

**PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA COLOCACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA
EN EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que como resultado de la crisis sanitaria y el nuevo panorama económico mundial generado a raíz de la pandemia del COVID-19, se impone la necesidad de implementar e impulsar instrumentos y herramientas que fomenten e incentiven una mayor participación del sector privado en la recuperación económica, diversifiquen el acceso al mercado de capitales y promuevan una mayor democratización de las oportunidades que genera el mercado de valores.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los países donde existen grandes mercados de capitales, contaron en sus inicios, con incentivos directos, tanto para las empresas emitir acciones, como para los inversionistas invertir en acciones, muchos de los cuales aún se mantienen en economías maduras y desarrolladas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que promover un mercado de capitales permite a las empresas acceder a nuevas fuentes de ingresos, generar una cultura de transparencia y, a la vez, democratizar la distribución de los ingresos de las grandes empresas al permitir a pequeños inversionistas ser parte de su crecimiento.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr este crecimiento debe promoverse la captación e inversión de recursos a través de la colocación y comercialización de valores de oferta pública de renta variable a través de las bolsas de valores, para lo cual es necesario incentivar y promover la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de transacciones, contribuyendo al fortalecimiento y crecimiento de la economía del país.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue promulgada la Ley núm.249-17, del Mercado de Valores, con el propósito de desarrollar y promover la organización, eficiencia y transparencia en el mercado de valores, con miras a afianzar la protección de los derechos del público inversionista, disminuir el riesgo sistémico, promover la sana competencia y salvaguardar la confianza en el mercado de valores de la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es interés del Estado dominicano, que los recursos canalizados a través del mercado de valores de la República Dominicana, amplíen su alcance de manera exponencial en el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, para alcanzar estos objetivos, se precisa la creación de mecanismos que permitan que el régimen tributario aplicable a la emisión de acciones comercializadas en el mercado de oferta pública de valores, sea cónsono con las características de dicho mercado y su funcionamiento.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el gobierno corporativo proporciona la estructura a través de la cual se establece la relación entre la dirección de la sociedad, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los emisores de valores de oferta pública no constituyen sociedades exclusivas del mercado de valores, tratándose de entidades que

persiguen su crecimiento y financiación a través de este mercado con la emisión de valores; razón por la cual, es necesario otorgar un tratamiento regulatorio diferenciado temporal, que permita su adecuación al régimen de gobierno corporativo vigente para los participantes del mercado de valores.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que resulta conveniente otorgar el referido tratamiento regulatorio, que permita la adecuación de los potenciales emisores de acciones al régimen de gobierno corporativo y orientar la cultura de la empresa al desarrollo de actividades sectoriales reguladas y fiscalizadas, para lograr una mayor promoción del mercado de valores.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que de conformidad con el artículo 244 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la competencia para establecer regímenes tributarios especiales en aras de atraer inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el mercado de valores de la República Dominicana ha experimentado un importante avance en los últimos años, mayormente en instrumentos representativos de deuda, no negociándose instrumentos representativos de capital, debido principalmente a la escasa cultura bursátil, a la concentración accionaria familiar y a la cultura cortoplacista de los ahorristas, por lo que se amerita identificar acciones tendentes a incentivar que las empresas utilicen el mercado accionario como mecanismo de financiamiento de proyectos de inversión que contribuyan con su crecimiento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, sus modificaciones y sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: La Ley núm. 479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 10 de febrero de 2011, y por la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

VISTA: La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 664-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación del Mercado de Valores, de fecha 12 de diciembre de 2012.

VISTO: El Reglamento de Oferta Pública, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la Resolución Única núm. R-CNMV-2019-24-MV de fecha 15 de octubre de 2019.

VISTA: La Certificación de la Primera Resolución núm. R-CNMV-2021-11-MV adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual se toma conocimiento del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, presentado por el Superintendente del Mercado de Valores.

VISTA: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 2021, que aprueba el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana.

VISTA: La Norma General núm. 07-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 8 de julio de 2011, que designa como agente de retención a las personas jurídicas, sociedades o empresas que adquieran acciones o cuotas sociales.

VISTA: La Norma General núm. 01-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 2 de febrero de 2021, para el fomento y la optimización tributaria del mercado de valores.

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA COLOCACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Interés nacional. Se declara de alto interés nacional el fomento y desarrollo de la oferta pública de valores, como mecanismo de financiamiento de los proyectos de inversión, emprendimientos y las sociedades comerciales, para contribuir con la dinamización de diversos sectores de la economía nacional.

Artículo 2. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial, para promover la inversión del ahorro a través de instrumentos financieros de oferta pública, que se suscriban o negocien en el mercado de valores dominicano.

Artículo 3. Definiciones. Para lo establecido en esta ley, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana y las dispuestas en el Código Tributario de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DEL AUMENTO DE CAPITAL, RETENCIÓN DE IMPUESTOS, GANANCIA DE CAPITAL Y EFECTO NEUTRO

Artículo 4. Aumentos de capital. Los aumentos de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres (3) años contados a partir de

la entrada en vigencia de esta ley, estarán exentos del impuesto aplicable a las sociedades comerciales por incremento de capital.

Artículo 5. Retención de impuestos. Los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, no estarán sujetos a ninguna retención por concepto de impuesto sobre la ganancia de capital en dichas operaciones y cualquier ganancia de capital que se produzca, deberá ser reportada por el vendedor en su declaración jurada anual de impuestos.

Párrafo. Para los fines de facilitar la eventual fiscalización de estas operaciones, los puestos de bolsa, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores, estarán obligados a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las informaciones concernientes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que ésta establezca.

Artículo 6. Ganancia de capital. Cuando existan ganancias de capital gravables en cabeza del vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, la tasa del impuesto sobre las ganancias de capital derivadas de dichas operaciones, será del quince por ciento (15 %) exclusivamente durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Transcurrido dicho plazo, las ganancias de capital serán gravadas con la tasa de impuesto establecida por el Código Tributario vigente.

Artículo 7. Efecto neutro fiscal. El impuesto sobre la renta por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, nunca mientras las acciones permanezcan en manos del mismo titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado.

Párrafo. Este efecto neutro fiscal aplicará tanto a las acciones inscritas como a las no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD

Artículo 8. Régimen especial de responsabilidad. Los adquirientes de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el Mercado de Valores y que sean parte de una oferta pública, no serán considerados como responsables solidarios de las obligaciones tributarias del vendedor ni de la sociedad cotizada emisora.

Párrafo. El régimen especial de responsabilidad establecido en este artículo, no será aplicable a aquellos accionistas que, directa o indirectamente, participen en la administración de la sociedad comercial objeto de inversión o ejerzan, de manera directa o indirecta, el control de la administración y gestión de la misma en la forma dispuesta por la Ley núm.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana y sus reglamentos de aplicación.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 9. Gobierno Corporativo. Se otorga competencia al Consejo Nacional del Mercado de Valores, para conceder tratamientos regulatorios diferenciados temporales, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 216, artículo

217, numeral 3 del artículo 219, artículos 224 y 225 y el párrafo del artículo 226 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, por parte de las sociedades que soliciten la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una oferta pública de acciones. Dicha competencia podrá ser ejercida dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo I. El Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer de oficio, con alcance general, la competencia a que se refiere este artículo, o de manera particular, cuando las sociedades interesadas en obtener dicho tratamiento regulatorio diferenciado, formulen sus solicitudes por escrito exponiendo las razones que motivan su requerimiento. El Consejo deberá emitir su decisión, tomando en consideración los efectos o posibles efectos sobre los aspectos siguientes:

- a) Proteger los derechos e intereses del público inversionista;
- b) Minimizar el riesgo sistémico;
- c) Fomentar una sana competencia;
- d) Preservar la confianza en el mercado de valores; y,
- e) Garantizar que el tratamiento otorgado sea aplicado a las sociedades que reúnan características y condiciones similares.

Párrafo II. El tratamiento regulatorio diferenciado, que sea otorgado de manera particular, deberá de ser solicitado previo a la inscripción de las acciones en el Registro del Mercado de Valores y, de acogerse la solicitud, la sociedad cotizada deberá revelar dicha información en el prospecto de emisión.

Párrafo III. El tratamiento regulatorio diferenciado temporal que otorgue el Consejo Nacional del Mercado de Valores, prescribirá al cumplirse un plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo IV. Las sociedades que hayan sido beneficiadas con el tratamiento regulatorio diferido, deberán adecuarse al Régimen de Gobierno Corporativo contemplado en la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, a más tardar dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 10. Se modifica el párrafo I del artículo 330 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Párrafo I.** Para fines de la aplicación de la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio comprende un período de tres (3) años, contado desde la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); asimismo, un período de seis (6) años, contado a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 331 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 331. Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Las transferencias de valores que realicen los inversionistas mediante cheques o transferencias electrónicas, para suscribir o adquirir valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, tanto para las inversiones a través de vehículos de inversión colectiva como las realizadas desde o hacia cuentas bancarias o de corretaje de un mismo titular, no están sujetas al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario.”

Artículo 12. Derogación. Esta ley deroga y sustituye toda disposición legal, reglamentaria o norma que le sea contraria.



CERTIFICACION

Las infrascritas, **Lic. Clarissa de la Rocha de Torres, Vicegobernadora en funciones de Gobernador del Banco Central y Presidente ex officio de la Junta Monetaria y, Dra. Norma Molina de Nanita, Secretaria de la Junta Monetaria, CERTIFICAN** que lo que sigue es una copia fiel del texto de la **Primera Resolución** adoptada por dicho Organismo en fecha **7 de junio del 2021**:

“**VISTA** la comunicación No.010712 de fecha 1º de junio del 2021, dirigida a los Miembros de la Junta Monetaria, vía el Gobernador del Banco Central y Presidente de dicho Organismo Superior, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, mediante la cual remite el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana;

VISTA la comunicación de fecha 26 de mayo del 2021, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente del Banco Central, en su condición de representante del Gobernador de dicha Institución, miembro ex officio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la cual remite el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana;

VISTO el artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio del 2015;

VISTO el literal i) del artículo 9 de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017;

VISTO el Decreto núm.664-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación del Mercado de Valores, de fecha 12 de diciembre del 2012 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, aprobado mediante la Primera Resolución núm.R-CNMV-2018-06-MV, de fecha 29 de noviembre del 2018;

.../



-2-

VISTA la Certificación de la Primera Resolución núm.R-CNMV-2021-11-MV adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha 4 de mayo del 2021, mediante la cual, toma conocimiento del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Publica en el Mercado de Valores de la República Dominicana, presentado por el Superintendente del Mercado de Valores;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el artículo 227 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que la 'Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero';

CONSIDERANDO que el literal i) del artículo 9 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, faculta a la Junta Monetaria a aprobar y remitir al Poder Ejecutivo, las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero;

CONSIDERANDO que mediante comunicación núm.010712 de fecha 1º de junio del 2021, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Luis Abinader Corona, remitió a la Junta Monetaria el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Publica en el Mercado de Valores de la República Dominicana, señalando que el objetivo del mismo es establecer un régimen tributario especial para promover la inversión de instrumentos financieros que se suscriben y negocian en el mercado de valores dominicano. Esta iniciativa se presenta esencialmente como una solución de interés nacional, aportando una oportunidad para ampliar el alcance para el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país, con lo cual se procuraría elevar la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de operaciones financieras, a la vez que se busca contribuir directamente con el crecimiento y fortalecimiento de la economía dominicana;

CONSIDERANDO que en fecha 12 de abril del 2021, el representante del Poder Ejecutivo en la supervisión de la agenda gubernamental para el desarrollo del mercado de valores, remitió al Superintendente del Mercado de Valores, para fines de revisión institucional, la propuesta del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y

.../



-3-

Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que mediante comunicación de fecha 26 de mayo del 2021, el Gerente del Banco Central en representación del Gobernador de dicha Institución, miembro ex officio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores, remitió a la Junta Monetaria la propuesta del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, luego de la misma haber sido conocida por dicho Consejo, según consta en su Primera Resolución núm. R-CNMV-2021-11-MV adoptada en fecha 4 de mayo del 2021;

CONSIDERANDO que en el análisis realizado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, se indica que la mencionada Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, creó el marco jurídico necesario para permitir que las empresas abran su capital mediante el ofrecimiento de acciones a inversionistas. No obstante, se han identificado mejoras regulatorias que permitirán ofrecer mayor seguridad jurídica a los potenciales emisores, establecer procedimientos de autorización simplificados y requerimientos para incentivar el ingreso de pequeñas y medianas empresas al mercado de valores;

CONSIDERANDO que este anteproyecto de ley procura fomentar y desarrollar las ofertas públicas de valores como mecanismo de financiamiento de los proyectos de inversión pública, los emprendimientos y las sociedades comerciales, a fin de contribuir con la dinamización de diversos sectores de la economía nacional, fundamentado, particularmente, en la realidad económica actual, que requiere de la adopción de políticas públicas que promuevan la participación de un mayor número de entidades en la captación de recursos;

CONSIDERANDO que las jurisdicciones donde se han desarrollado grandes mercados de capitales contaron, en sus orígenes, con incentivos directos, tanto para las empresas emitir acciones, como para los inversionistas invertir en acciones, muchos de los cuales aún se mantienen en economías maduras y desarrolladas, esto debido a que el mercado de valores constituye una alternativa adicional de financiamiento, que contribuye al logro de los propósitos macroeconómicos y de reducción de la pobreza, mediante la generación de empleos, el incentivo a la creatividad y la creación de herramientas de ahorro, a través de emisiones de valores de oferta pública;

CONSIDERANDO que por motivos de la crisis sanitaria y el nuevo panorama económico mundial generado por la pandemia del COVID-19, es necesario fomentar el

.../



-4-

desarrollo del mercado de valores, que precise la implementación e impulso de instrumentos y herramientas que incentiven una mayor participación del sector privado en la recuperación de la economía, que provoquen una diversificación en las posibilidades de acceso al mercado de capitales y, en consecuencia, promuevan una mayor democratización de las oportunidades generadas a través del mercado de valores;

CONSIDERANDO que sin perjuicio de los esfuerzos realizados para impulsar el mercado de valores y promover sus beneficios para el fortalecimiento y crecimiento de la economía nacional, a la fecha no se cuenta con sociedades cotizadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en la bolsa de valores, requiriéndose otorgar solidez a lo logrado y crear las bases para fomentar la canalización de recursos hacia las empresas que necesiten expandir su capital bajo un marco transparente;

CONSIDERANDO que entre los aspectos más relevantes del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, se encuentran la reducción temporal por 3 años del Impuesto Sobre la Renta (ISR), aplicable a la ganancia de capital generada exclusivamente por la venta de acciones en el mercado de valores, reduciendo de un 27% a un 15%, para todas las negociaciones de acciones que se lleven a cabo durante ese período, a lo cual se adiciona una exención por 3 años del impuesto aplicable a las sociedades comerciales a través de una oferta pública de acciones en el mercado de valores dominicano;

CONSIDERANDO que además se contempla la incorporación de un régimen especial de responsabilidad para los adquirientes de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, que se suscriban y negocien en el mercado, y que sean parte de una oferta pública. También dicho anteproyecto otorga competencia al Consejo Nacional del Mercado de Valores, para conceder tratamientos regulatorios diferenciados temporales para el cumplimiento de ciertas disposiciones de gobierno corporativo. Asimismo, el citado anteproyecto plantea las modificaciones de los artículos 330 y 331 de la mencionada Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, relativos a la tributación de patrimonios autónomos y a la exención de impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas a las transacciones con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores;

PONDERADOS los comentarios de los miembros de la Junta Monetaria, los cuales, después de haber evaluado y analizado el citado Anteproyecto de Ley, presentaron algunas recomendaciones a la propuesta recibida, por lo que se realizaron cambios de forma, como fue la reubicación de algunos artículos, así como la separación de su contenido por capítulos incluyendo sus respectivos nombres, para que responda a una

.../



-5-

estructura y formato aplicable en la redacción de leyes. Asimismo, con el propósito de resaltar los objetivos perseguidos por la iniciativa legislativa, se estimó oportuno sugerir cambios de redacción en varios artículos, así como la pertinencia de delimitar de forma expresa las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, que podrían ser flexibilizadas por el Consejo Nacional del Mercado de Valores para incentivar la emisión de acciones de las sociedades cotizadas en el mercado bursátil;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, que copiado a la letra expresa lo siguiente:

‘CONSIDERANDO PRIMERO: Que como resultado de la crisis sanitaria y el nuevo panorama económico mundial generado a raíz de la pandemia del COVID-19, se impone la necesidad de implementar e impulsar instrumentos y herramientas que fomenten e incentiven una mayor participación del sector privado en la recuperación económica, diversifiquen el acceso al mercado de capitales y promuevan una mayor democratización de las oportunidades que genera el mercado de valores.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los países donde existen grandes mercados de capitales, contaron en sus inicios, con incentivos directos, tanto para las empresas emitir acciones, como para los inversionistas invertir en acciones, muchos de los cuales aún se mantienen en economías maduras y desarrolladas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que promover un mercado de capitales permite a las empresas acceder a nuevas fuentes de ingresos, generar una cultura de transparencia y, a la vez, democratizar la distribución de los ingresos de las grandes empresas al permitir a pequeños inversionistas ser parte de su crecimiento.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr este crecimiento debe promoverse la captación e inversión de recursos a través de la colocación y comercialización de valores de oferta pública de renta variable a través de las bolsas de valores, para lo cual es necesario incentivar y promover la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de transacciones, contribuyendo al fortalecimiento y crecimiento de la economía del país.

.../



-6-

CONSIDERANDO QUINTO: Que el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue promulgada la Ley núm.249-17, del Mercado de Valores, con el propósito de desarrollar y promover la organización, eficiencia y transparencia en el mercado de valores, con miras a afianzar la protección de los derechos del público inversionista, disminuir el riesgo sistémico, promover la sana competencia y salvaguardar la confianza en el mercado de valores de la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es interés del Estado dominicano, que los recursos canalizados a través del mercado de valores de la República Dominicana, amplíen su alcance de manera exponencial en el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para alcanzar estos objetivos, se precisa la creación de mecanismos que permitan que el régimen tributario aplicable a la emisión de acciones comercializadas en el mercado de oferta pública de valores, sea cónsono con las características de dicho mercado y su funcionamiento.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el gobierno corporativo proporciona la estructura a través de la cual se establece la relación entre la dirección de la sociedad, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los emisores de valores de oferta pública no constituyen sociedades exclusivas del mercado de valores, tratándose de entidades que persiguen su crecimiento y financiación a través de este mercado con la emisión de valores; razón por la cual, es necesario otorgar un tratamiento regulatorio diferenciado temporal, que permita su adecuación al régimen de gobierno corporativo vigente para los participantes del mercado de valores.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que resulta conveniente otorgar el referido tratamiento regulatorio, que permita la adecuación de los potenciales emisores de acciones al régimen de gobierno corporativo y orientar la cultura de la empresa al desarrollo de actividades sectoriales reguladas y fiscalizadas, para lograr una mayor promoción del mercado de valores.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que de conformidad con el artículo 244 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la competencia para establecer regímenes tributarios especiales en aras de atraer inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

.../



-7-

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el mercado de valores de la República Dominicana ha experimentado un importante avance en los últimos años, mayormente en instrumentos representativos de deuda, no negociándose instrumentos representativos de capital, debido principalmente a la escasa cultura bursátil, a la concentración accionaria familiar y a la cultura cortoplacista de los ahorristas, por lo que se amerita identificar acciones tendentes a incentivar que las empresas utilicen el mercado accionario como mecanismo de financiamiento de proyectos de inversión que contribuyan con su crecimiento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm.11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, sus modificaciones y sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm.288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: La Ley núm.479-08 de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm.31-11, de fecha 10 de febrero de 2011, y por la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm.1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm.253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

VISTA: La Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017.

VISTO: El Decreto núm.664-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación del Mercado de Valores, de fecha 12 de diciembre de 2012.

.../



-8-

VISTO: El Reglamento de Oferta Pública, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la Resolución Única núm. R-CNMV-2019-24-MV de fecha 15 de octubre de 2019.

VISTA: La Certificación de la Primera Resolución núm. R-CNMV-2021-11-MV adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual se toma conocimiento del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, presentado por el Superintendente del Mercado de Valores.

VISTA: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 2021, que aprueba el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana.

VISTA: La Norma General núm.07-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 8 de julio de 2011, que designa como agente de retención a las personas jurídicas, sociedades o empresas que adquieran acciones o cuotas sociales.

**ANTEPROYECTO DE
LEY DE FOMENTO A LA COLOCACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA
EN EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

Artículo 1. Interés nacional. Se declara de alto interés nacional el fomento y desarrollo de la oferta pública de valores, como mecanismo de financiamiento de los proyectos de inversión, emprendimientos y las sociedades comerciales, para contribuir con la dinamización de diversos sectores de la economía nacional.

Artículo 2. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial, para promover la inversión del ahorro a través de instrumentos financieros de oferta pública, que se suscriban o negocien en el mercado de valores dominicano.

.../



-9-

Artículo 3. Definiciones. Para lo establecido en esta ley, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana y las dispuestas en el Código Tributario de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DEL AUMENTO DE CAPITAL, RETENCIÓN DE IMPUESTOS, GANANCIA DE CAPITAL Y EFECTO NEUTRO

Artículo 4. Aumentos de capital. Los aumentos de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estarán exentos del impuesto aplicable a las sociedades comerciales por incremento de capital.

Artículo 5. Retención de impuestos. Los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, no estarán sujetos a ninguna retención por concepto de impuesto sobre la ganancia de capital en dichas operaciones y cualquier ganancia de capital que se produzca, deberá ser reportada por el vendedor en su declaración jurada anual de impuestos.

Párrafo. Para los fines de facilitar la eventual fiscalización de estas operaciones, los puestos de bolsa, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores, estarán obligados a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las informaciones concernientes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que ésta establezca.

Artículo 6. Ganancia de capital. Cuando existan ganancias de capital gravables en cabeza del vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, la tasa del impuesto sobre las ganancias de capital derivadas de dichas operaciones, será del quince por ciento (15 %) exclusivamente durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Transcurrido dicho plazo, las ganancias de capital serán gravadas con la tasa de impuesto establecida por el Código Tributario vigente.

Artículo 7. Efecto neutro fiscal. El impuesto sobre la renta por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, nunca mientras las acciones permanezcan en manos del mismo titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado.

.../



-10-

Párrafo. Este efecto neutro fiscal aplicará tanto a las acciones inscritas como a las no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD

Artículo 8. Régimen especial de responsabilidad. Los adquirientes de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el Mercado de Valores y que sean parte de una oferta pública, no serán considerados como responsables solidarios de las obligaciones tributarias del vendedor ni de la sociedad cotizada emisora.

Párrafo. El régimen especial de responsabilidad establecido en este artículo, no será aplicable a aquellos accionistas que, directa o indirectamente, participen en la administración de la sociedad comercial objeto de inversión o ejerzan, de manera directa o indirecta, el control de la administración y gestión de la misma en la forma dispuesta por la Ley núm.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana y sus reglamentos de aplicación.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 9. Gobierno Corporativo. Se otorga competencia al Consejo Nacional del Mercado de Valores, para conceder tratamientos regulatorios diferenciados temporales, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 216, artículo 217, numeral 3 del artículo 219, artículos 224 y 225 y el párrafo del artículo 226 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, por parte de las sociedades que soliciten la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una oferta pública de acciones. Dicha competencia podrá ser ejercida dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo I. El Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer de oficio, con alcance general, la competencia a que se refiere este artículo, o de manera particular, cuando las sociedades interesadas en obtener dicho tratamiento regulatorio diferenciado, formulen sus solicitudes por escrito exponiendo las razones que motivan su requerimiento. El Consejo deberá emitir su decisión, tomando en consideración los efectos o posibles efectos sobre los aspectos siguientes:

- a) Proteger los derechos e intereses del público inversionista;

.../



-11-

- b) Minimizar el riesgo sistémico;
- c) Fomentar una sana competencia;
- d) Preservar la confianza en el mercado de valores; y,
- e) Garantizar que el tratamiento otorgado sea aplicado a las sociedades que reúnan características y condiciones similares.

Párrafo II. El tratamiento regulatorio diferenciado, que sea otorgado de manera particular, deberá de ser solicitado previo a la inscripción de las acciones en el Registro del Mercado de Valores y, de acogerse la solicitud, la sociedad cotizada deberá revelar dicha información en el prospecto de emisión.

Párrafo III. El tratamiento regulatorio diferenciado temporal que otorgue el Consejo Nacional del Mercado de Valores, prescribirá al cumplirse un plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo IV. Las sociedades que hayan sido beneficiadas con el tratamiento regulatorio diferido, deberán adecuarse al Régimen de Gobierno Corporativo contemplado en la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, a más tardar dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 10. Se modifica el párrafo I del artículo 330 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

‘Párrafo I. Para fines de la aplicación de la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio comprende un período de tres (3) años, contado desde la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); asimismo, un período de seis (6) años, contado a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.’

.../



-12-


Artículo 11. Se modifica el artículo 331 de la Ley núm.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

‘**Artículo 331. Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas.** Las transferencias de valores que realicen los inversionistas mediante cheques o transferencias electrónicas, para suscribir o adquirir valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, tanto para las inversiones a través de vehículos de inversión colectiva como las realizadas desde o hacia cuentas bancarias o de corretaje de un mismo titular, no están sujetas al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario.’

Artículo 12. Derogación. Esta ley deroga y sustituye toda disposición legal, reglamentaria o norma que le sea contraria.’

2. Autorizar a la Vicegobernadora en funciones de Gobernador del Banco Central a remitir una comunicación al Poder Ejecutivo, para presentar a la consideración del Excelentísimo Señor Luis Abinader Corona, Presidente Constitucional de la República Dominicana, el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana.”

Esta Certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 8 (ocho) de junio del 2021.


Clarissa de la Rocha de Torres
Vicegobernadora en funciones de
Gobernador del Banco Central y
Presidente de la Junta Monetaria


Norma Molina de Nanita
Secretaria de la Junta Monetaria

